

TRANSCRIPCIÓ DEL LLIBRE ANOMENAT "LA PREA"

(Transcripció d'en Juan Josep Adell i Cid: "Recull d'una mica de tot").

Día 23 del mes de mayo del año 1.680, fueron firmados.- Por sentencia: Se hace saber a todos de orden de la Sría. de los Prohombres o Regidores de la presente, fidelísima y ejemplar Ciudad de Tortosa, los Iltes. Sres. Dn. Pedro Jorda, en nuestra ciudad domiciliado Bayle y Aleayde del Castillo de la misma por la S.C. y Rl. Mag. del Rey nuestro Señor (que Dios guarde) y loa Prohombre o Regidores susodichos a petición y suplica de los Regidores o Prohombres del Lugar del Mas de Barberans, que antes se nombraba Vilar de Santa Maria, lugar y término de la Contribución de Nuestra Ciudad, para conservación y provecho del término y habitantes del mismo lugar. Otros Bayle y Prohombres han hecho y ordenado los capítulos y establecimientos siguientes:

Capítulo 1ºDe la elección de los oficiales en otro lugar de Mas de Barberans.-

Primeramente han establecido y ordenado los Iltes. Sres. Bayle y Prohombres que de aquí en adelante y en cada tres años el día y fiesta de la Ascensión de nuestro Señor Dios Jesús Cristo, se deba hacer nueva elección de los Regidores de otro lugar de Mas de Barberans, en esta forma, esto es: Que congregado el congreso de dicho lugar para hacer elección y nombramiento de otros nuevos regidores que son y por tiempo fueren hayan y deban nombrar cada uno de ellos en regidores a las personas luego serán nombradas por los consejeros de otro lugar y votados el uno después del otro, con habas blancas y negras, de suerte que aquel que tendrá mas habas blancas será el elegido hábil en aquel año para el oficio de regidos y al contrario si será encontrado con más habas negras que blancas, sea repetido y tenido por una en aquella vez solamente, no entendiendo que en otro años y habilitación pueda ser nombrado ni habilitado para otro cargo; y si uno de los dos de aquellos serán hallados inhábiles, los regidores o aquel que lo habrá nombrado, pueden hacerlo otra vez hasta tanto que haya uno de hábil para desempeñar el cargo de regidor, los cuales así nombrados y habilitados sean regidores de otro lugar para el año primero siguiente, y estos tengan que aceptar otro cargo bajo pena de veinte y cinco libras, moneda de plata corriente en Tortosa, aplicadora la una parte a la señora y las otras dos al mismo lugar de Mas de Barberans, en la cual pena también incurrirán los regidores o consejeros que no guardaren esta forma y elección, y en la misma pena de veinticinco libras, los regidores nuevamente elegidos que deberán afirmar portarse bien fielmente en el desempeño de sus oficios, en mano de los Iltes. S.S. Procuradores de Tortosa que entonces fueren de la misma ciudad, dentro del Mas, el domingo siguiente después de la fiesta de la Ascensión de nuestro Señor Dios Jesús Cristo, partidora dicha pena como se previene arriba.

Capítulo 2ºPara poder reunir el Consejo y del Número de los Consejeros.-

Idem: Han establecido y ordenado que los otros regidores tengan autoridad y poder de reunión del Consejo, tantas veces, cuantas les parezca conveniente por asuntos de dicho lugar, cuyo poder y autoridad se les da en el presente capítulo, haciendo la elección en el día de la Ascensión de Nuestro Señor Dios Jesús Cristo, de veinte y uno, y con la mayor parte de estos se puede celebrar y tener consejo con tal que sean todos cabezas de casa. De otro lugar que sean casados o viudos, salvando las Regalías al S..... Rey y deban jurar en mano y poder del los Bayle del mismo lugar bien y lealmente en otro año de consejero en el desempeño de su cargo y asimismo tengan obligación de acudir al consejo, siempre que por los regidores fuese avisado bajo la pena de cinco sueldos de otra moneda aplicadora a la iluminación de la Iglesia del mismo lugar.

Capítulo 3ºDel ganado pequeño.-

Idem: Han establecido y ordenado que el ganado menor así como el cabrío y lanar que entrara en la propiedad de otro, pague la pena de dos dineros por cabeza, hasta sesenta cabezas inclusive y de sesenta arriba sea tenido ya por rebaño, por el cual pague siendo de día diez sueldos y veinte siendo de noche. Y además si hubiese causado daños lo haya de pagar después de justipreciado por los Jurats o Regidores del mismo lugar o por las personas que las partes hubieran elegido, por ello y a su pago les obligue el Bayle o lugar teniente o otro lugar, dentro de diez días. Y si las partes no estuvieran contentas del justiprecio por los otros Jurats o personas por ellos elegidos, por parecerles no estar conforme el justiprecio según el daño puedan hacer pasar a su reconocimiento, Peritos de Tortosa a costas del que hubiere causado el referido daño.

Capítulo 4ºDel Ganado Mayor.-

Idem: Han establecido y ordenado que todo ganado mayor que entrase en heredades de otro, pague la pena por cada cabeza seis dineros de día y doce siendo de noche, y haya de indemnizar el daño y si fuese rebaño pague la pena de diez sueldos de día y veinte de dicha moneda de noche.

Capítulo 5ºDe los cerdos.-

Idem: Que todo cerdo que tenga guarda y entrase a alguna heredad pague la pena de seis dineros de día y un sueldo siendo de noche, hasta el número de diez cabezas, indemnizando a un tiempo el daño y estas en adelante sea ya rebaño y pague la pena de diez sueldos siendo de día y veinte de dicha moneda siendo de noche.

Capítulo 6ºDe los cerdos, Arnezas y otras bestias animales.-

Idem: Has establecido y ordenado que para conservación de una balsa de que se sirve todo el lugar, y para guardar el agua de la misma tanto para lo naturales de otro lugar como para los forasteros, que persona alguna sea del grado o condición que fuere, se atreva abrevar en otra balsa, Cerdos, Arnezas ni otras bestias, ni otro cualquier ganado, así mayor como menor, excepto el mular de los habitantes de otro lugar, que este su pueda abrevar libremente, bajo la pena de: si es de día un arez y dos arxeces de noche, y pagar veinte sueldos siendo de día y cuarenta de otra moneda de noche, por cada una vez que abrevara dichos animales o Arneses, pagadora dicha pena según costumbre de Tortosa.

Capítulo 7ºDe los Cerdos.-

Idem: Han establecido y ordenado que todo cerdo o manada que entrara en la Hera de alguna persona privada, pague la pena de un sueldo siendo de día y dos de noche y siempre que entrevedades de otro entrarán pague la misma pena y encontrándose de diez sueldos de día y veinte de noche y pagar el daño justipreciado este por los regidores de otro lugar o personas por los mismos elegidas repartidas aquellas conforme costumbre de Tortosa.

Capítulo 8ºIdem de los Cerdos.-

Idem: han establecido y ordenado que ningún cerdo ni cerda ni cochinitillo ni cochinita puedan ir por el lugar sin pastora, bajo la pena de diez sueldos, moneda de plata ut supra yexagidena de los bienes del dueño y señor de aquellos que si tuviese Azeytunas en los árboles o en tierra y en las viñas uvas o trigos segados en las heredades los deban estimar a los guarde personas de escusación

bajo pena de veinte y cinco sueldos de otra moneda exagidera y aplicadora ut supra y que en los Mallons el año que sean plantados no puedan entrar otros cerdos ni marranas bajo pena de pagar al dueño del Mallol dos dineros por cada uno e indemnizar por el gran daño que otro ganado o causa en todo otro tiempo en los referidos mallols.

Capítulo 9º

De los perros de ganado.-

Idem: Han establecido y ordenado; Que todo perro de ganado que no lleve esquilón y entrase en heredades de alguno habiendo huvas o higos, pague por cada un perro un sueldo de día y siendo de noche dos sueldos, y encontrándose sin esquilón pague la otra pena doble y de esto ha de ser creído y dar fe el que lo encuentre, aplicadora otra pena según la costumbre de Tortosa.

Capítulo 10º

De otros perros.-

Idem: Que todo perro que fuese hallado en viña donde hubiese vendimia y no llevase cuatro palmos de vaston y uno de gancho, pague la pena de tres sueldos siendo de día y seis sueldos siendo encontrado sin gancho que pague por cada vez la pena doble, partidoras otras penas conforme uso de Tortosa.

Capítulo 11º

De los ganados que entrarán en heredades que haya árboles frutales y Donsells.-

Idem: Para conservar las heredades y otros árboles fructíferos o injertados han establecido y ordenado que todo ganado que entrase en heredades en las que haya frutos en sus árboles fructíferos y aunque existiesen ya estos, que fuese labrada en el tiempo de tres años y hallándose el ganado causando daño pague la pena entendida en los capítulos 3º y 4º antecedentes, y como no existiese el fruto en sus respectivos Arboles y la tierra de estos no estuviese labrada dentro del tiempo, que no pague pena alguna partidora aquellas conforme costumbre de Tortosa.

Capítulo 12º

Que se pueda tomar el ganado por más cerca de las heredades damnificadas.-

Idem: Han establecido y ordenado: Que encontrándose el daño nuevo en algunas heredades el dueño de ella pueda tomar el ganado que más cerca de dicha heredad damnificada hallase.

Capítulo 13º

De las Gallinas:

Idem: Han establecido y ordenado: Que siempre y cuando sean halladas en heredades de otro gallinas causando daño en los sembrados de ellas pague el dueño de otras gallina de pena cuatro dineros por cada una y además deba pagar al dueño de dicha heredad el daño que hubiesen causado en la otra sementera.

Capítulo 14º

De no poner caldera ni sacar agua de los pozos y balsas con cuerdas de pelo.-

Idem: Para conservación de los pozos y balsas de otro lugar. Han establecido y ordenado que ninguna persona así de otro lugar dels Masos como forastera se atreva a sacar agua con caldera, caldero ni cuerda de pelos de los pozos y balsas de otro lugar y haciéndolo al contrario pague por cada vez cinco sueldos de día y diez sueldos de noche, perdiendo también el caldero. Partidora otras penas según uso de Tortosa.

Capítulo 15º

De los que cortasen árboles fructíferos o injertados.-

Idem: Han establecido y ordenado que el daño que causasen los ganados comiendo o rodiendo los árboles injertados, que el daño de ellos lo deban pagar conforme justipreciado por los Regidores o Jurats de otro lugar o por persona que hubiesen elegido para ello.

Capítulo 16º

Dentro que tiempo han de ponerse los Daños, de que v en quanta cantidad.-

Idem: Han establecido y ordenado: Que toda persona que entrase en alguna heredad de viña mientras permaneciese en ella el fruto pague la pena de diez sueldos de día y veinte sueldos de otra moneda de noche, y si se hallase en frutos de menos que pague la pena de dos sueldos de día y cuatro siendo de noche, el cual daño o pena haya de hacer presente al tribunal así del ganado como de las personas dentro de quince días y si no lo hiciese no tendría valor el y si por ventura aquel o aquellos de quién fuesen las otras heredades encontrasen el daño puedan denunciarlo de sospecha y no haciéndolo que paguen los daños y costas que resultasen y se ocasionen.

Capítulo 17º

De las penas de las heredades que haya Arboles frutales habiendo frutos.-

Idem: Han establecido y ordenado que el que entrase en heredades de otro donde hubiese Arboles frutales interin los frutos permanezcan, haya de pagar la pena por cada vez de dos sueldos siendo de día y quatro siendo de noche y si no estuviesen los frutos que pague un sueldo de día y dos de noche.

Capítulo 18º

Del Ganado que entrara en heredades conrreadas después de tres día de llovido.-

Idem: Han establecido y ordenado para evitar la malicia de las gentes, que nadie se atreva a entrar ganado tanto extraño como de la tierra tres días después de haber llovido en las heredades trabajadas de otro lugar, bajo pena de cinco sueldos de día y diez sueldos de otra moneda de noche por cada vez, partidera ut supra y luego que sean pasados tres días puedan entrar otros ganados sin pena alguna en las referidas heredades como sea cierto los de otro lugar rascañar las garriga para hacer nicidia al ganado en pena.

Capítulo 19º

De los salarios de los Peritos que prearan los daños.-

Idem: Han establecido y ordenado que siempre y quando tengan que ir los Jurats o personas por ellos elegidas Peritos, para justipreciar los daños del término de otro lugar del Mas de Barberans, puedan percibir en salarios esto es, hasta Lloret y al Barranco de La Galera dos sueldos, hasta el Barranco de la Carrovera tres sueldos y de allí en adelante hasta finir el término que es hasta el camino de Mija Plana y por el Barranco den Lledó con derechura a la Torta denà a Lloret y de aquí al Salt del Colom per lo Serrall de la Coveta del Garrofer y de allí al Castell de la Airoa y de aquí a Roca Bruna con dirección al Cap de Asents y de este derecho al Piñol y al Barranco de Valldebous y vuelta al camino de mija Plana, cuatro sueldos y cerca del lugar seis dineros por hombre.

Capítulo 20º

Del tiempo dentro el que se debe Prear los Daños.-

Idem: Han establecido y ordenado que el que viesse daño en su heredad, lo haga Justipreciar dentro del término de diez días y no

haciéndolo que no haya resarcimiento del daño ni pena pasados otros diez días.

Capítulo 21°

Que el conocimiento sea dels Jurats o Regidores.-

Idem: Han establecido y ordenado: Que el conocimiento, decisión y determinación de las cosas contenidas en los presentes establecimientos sea Peculiar de otros Sres. Jurats del otro lugar de Mas de Barberans, los cuales puedan declarar presente el lugar teniente del lugar otro, excepto las cosas concernientes al oficial de Mustasat.

Capítulo 22°

De los daños de las viñas.-

Idem: Han establecido y ordenado: Que qual quiera persona que se encontrase haciendo daño en la viña de otro, incurra en la pena de veinte sueldos de otra moneda siendo de día y de quarenta sueldos de noche, partidera conforme costumbre de Tortosa y asimismo pague el daño que hubiese conforme fuere justipreciado por los Jurats o otra persona por ello como ya queda otro.

Capítulo 23°

De los daños de los Arboles.-

Idem: Han establecido y ordenado: Que todo ganado que entrase en heredad de otro dañando árboles fructíferos o donells que pague por cada uno de otros arboles, cinco sueldos y engestos de olivos y algarrobos pague por cada un Arneza cinco sueldos de dicha moneda y por las otras cabezas a conocimiento de los Jurats o de las personas por ellos elegidas.

Capítulo 24°

De la Tala o Crema de los Bordes.-

Idem: Han establecido y ordenado: Que cuales quiera persona que cortase Azebuches o Algarrobos bordes o los cremase de heredad de otro, pague por cada tronco dos sueldos de otra moneda además del valor que juzgaran tener los troncos cremados o cortados.

Capítulo 25°

Que no puedan prearse los daños sino por las personas designadas.-

Que los daños que se hicieren en el término de otro lugar de Mas de Barberans no puedan ser justipreciados sino por los Jurats de otro lugar o por las personas elegidas por aquellos conforme en los antecedentes capítulos se contiene.

Capítulo 26°

De las penas de los presentes establecimientos.-

Idem: Quieren que las penas pecuniarias de los presentes Establecimientos previniesen o se exigiesen, sean partidas conforme costumbre de Tortosa y el que no las pudiese pagar sepa que permanecerá preso en la Cárcel por cada un sueldo todo un día.

Capítulo 27°

Que no se haga perjuicio a las Baylas en la Concordia.-

Idem: Han establecido y ordenado que por disposición del presente Estatuto, no sea hecho perjuicio alguno entre la concordia firmada

entre la ciudad de Tortosa con las Baylas de Cantavella, Castellón y Aliaga a la cual no se entiende perjudican.

Capítulo 28°

Del Questor.-

Idem: Han establecido y ordenado que qual-quiera persona que sea elegida Questor, deba aceptar otro oficio, bajo pena de cincuenta sueldos de otra moneda, repartidas conforme uso de Tortosa y pueda luego ser elegido otro.

Capítulo 29°

De los ganados.-

Idem: Han establecido y ordenado: Que cuales quiera ganado que hiciese daño en trigos, cebaba, azeyte y algarrobos y otros frutos pague la pena por rebaño de ganado menor diez sueldos de día y veinte de otra moneda de noche, y si fuesen ganados mayores pague dos sueldos por cabeza partidora dicha pena según costumbre de la Ciudad de Tortosa.

Capítulo 30°

De poder Fadigar los Géneros.-

Idem: Han establecido y ordenado: Que siempre y quando cuales quier forastero comprase algún genero de Mercaderia, los del lugar, precio por precio la puedan fadigar y detenerse la mercaderia a excepción de los ciudadanos de Tortosa y de los lugares de su contribución. Cuya concesión de fadiga entiendes dichos Iltres. Sres. Bayle y Prohombres conceden sin perjuicio de la fadiga que tienen los arrendatarios de Camero y Oveja de dicha ciudad, conforme se contiene en el matar de las carnes y sin perjuicio de los Estatutos del Ligajo de los ganados.

Capítulo 31°

De las dudas.-

Idem: Si duda o dudas se suscitasen de los Presentes Establecimientos quieren que estas sean interpretadas por los Iltres. S.S. Bayle y Prohombres.

Capítulo 32°

Del tiempo que han de prevalecer los presentes Establecimientos.-

Quieren que los presentes establecimientos tengan firmeza y valor por tiempo de nueve años del día de la Publicación desde estos en adelante contaderos salvo si en el entretanto los quieren revocar, variar o en todo o en parte cambiar.

Dn. Pedro Jorda.

Quieren y declaran los S.S. Bayle o Prohombres sobre el Establecimiento ocho de los presentes por ser dudosos en aquellas palabras que los deban estimar persona o escusacio: Que todo cerdo o marrana que entrase en heredad habiendo olivos en sus árboles o en tierra, hubas en sus cepas o trigos, pague dos sueldos por cabeza de pena y a mas el daño causado.

Por los S.S. Bayle y Prohombres firmo Mm. Joan Olives, fiel.

PARAULES CURIOSOS EXTRETES DEL TEXT DEL LLIBRE DE “LA PREA”

De otro :

Significa de este.

El Diccionario de la Lengua Española dice así de las palabras que se detallan:

Esquilón:

m. Esquila o cencerro grande.

Sueldo: (del latín solidus).

m. moneda antigua, de distinto valor , según los tiempos y países, igual a la vigésima parte de la libra respectiva.

Prear: (Del lat. praedâri)

tr. ant. Apresar, saquear, robar

(*L'enciclopedia Catalana diu: Prear: Avaluar, determinar la vàlua d'una cosa. Justipreciar: (de Justo y precio) tr. Apreciar o tasar una cosa.*).

Justiprecio: (De justipreciar)

m. Aprecio o tasación de una cosa.

Dineros:

Peso de 24 granos equivalente a 11 gramos y 52 centigramos, que se usaba para las monedas y objetos de plata.

(*En les pàg. 55 , es fà una explicació de les monedes corrents durant la segona meitat del segle XIIIè i tot el XIIIè, a tot el terme de Tortosa.*)

Donsell:

Planta o árbol joven.

Questor ó Cuestor: (Del Lat. quaestor, ôris) .

m. Magistrado romano que en la ciudad y en los ejércitos tenía funciones de carácter fiscal principalmente || 2. El que demanda o pide limosna para el prójimo o para llevar a cabo una obra benéfica.

Fadiga: (De fadigar)

f. Ar. Tanteo y retracto que las leyes de la corona de Aragón reconocen a los poseedores del dominio directo en las engiteusis, y a los señores en los feudos, cuando el enfiteuta o el vasallo enajenan sus derechos. || 2. Cantidad que en algunos casos percibían el dueño directo o el señor por la renuncia de su derecho de prelación en las enajenaciones de enfiteusis y feudos.

Fadigar:

tr. Av. Tantear el precio, calidad o valor de algún solar u otra cosa material que se desea comprar, beneficiar o labrar.